

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.

S.

D.

REF.: ACCION DE TUTELA

Accionante: ELSA LILIANA SASTOQUE TINJACA

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
– VINCULACIÓN CNSC- Fundación Universitaria del Área
Andina.

ELSA LILIANA SASTOQUE TINJACA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con vinculación de la CNSC, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS:

Primero. Participé en el concurso de ingreso de la UAE – DIAN, realizado a través de las Comisión Nacional del Servicio Civil – proceso de selección N° 1461 de 2020, aplicando en una de las vacantes ofertadas correspondiente al empleo Gestor III Código 303 Grado 3 en la OPEC N° 126535, y para la cual **la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, previa revisión de la documentación, me admitió por cumplir los requisitos mínimos.**

Segundo. En el marco del mismo proceso se emitió la Resolución N° 11520 del 22 de noviembre de 2021, en donde se conformó la lista de elegibles para proveer 59 vacantes definitivas para el empleo mencionado, **quedando la suscrita dentro de la misma.**

Dicha lista de elegibles cobró firmeza el 16 de diciembre de 2021 quedando la suscrita debidamente registrada en la lista de elegibles.

Tercero. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) amplió la planta de personal mediante el Decreto 419 de 2023.

Cuarto. Posteriormente el gobierno Nacional expidió decreto 927 de 2023, mediante el cual modificó el Sistema Específico de Carrera de la DIAN

Que el Decreto 927 de 2023 ordena en el párrafo transitorio del artículo 36 el uso obligatorio de las listas de elegibles vigentes, resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior **la UAE–DIAN adelanto las acciones propias para mi nombramiento en periodo de prueba** y, la suscrita a la par, dio cumplimiento con las actividades conforme a las actuaciones solicitadas por la UAE – DIAN.

Quinto. En fecha 15 de diciembre de 2023 fui notificada de la Resolución N° 010688 de fecha 13 de diciembre de 2023 en donde de parte de la entidad se efectuó **abstención de mi nombramiento en periodo de prueba en razón a que no daba cumplimiento con los requisitos mínimos** para desempeñar el empleo Gestor III Código 303 Grado 03 en la OPEC N° 126535, asociado con los requisitos de estudio contemplados en el Núcleo Básico del Conocimiento (ficha CC-AU-3006).

Sexto. El 02 de enero de 2024 interpongo recurso de reposición contra la decisión proferida mediante la Resolución N° 010688 del 13 de diciembre de 2023 y con Resolución N° 1514 del 2024 se resuelve recurso de reposición negándola bajo argumentos abiertamente contrarios a la ley y a su misma normatividad, en especial a la que rige los requisitos mínimos del cargo como pasa a explicarse.

Septimo. En el Proceso de Selección señalado se exigen como requisitos mínimos los mismos descritos en la ficha técnica del empleo incorporada en el Manual de Funciones, así en su primera y segunda página: **“Estudios: Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos, pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo señalados**

(...)

Tipo de experiencia y tiempo requerido: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada”

Frente a los requisitos de estudio, estos son ampliados permitiendo visualizar de manera diáfana que el programa académico de **Trabajo Social** se encuentra enlistado dentro de la Ficha del Empleo en el NBC **Economía**, tal y como se cita a continuación:

ECONOMÍA: “ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; BANCA Y FINANZAS; COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADO; COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES; COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; DESARROLLO TERRITORIAL; ECONOMÍA; ECONOMÍA EMPRESARIAL; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y DESARROLLO; ECONOMÍA Y FINANZAS; ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR; FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL; NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN BANCA Y FINANZAS; RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES; **TRABAJO SOCIAL.” (anexo 3)**

Octavo. En la argumentación de la resolución objeto de la presente, suscrita por el Subdirector de Gestión del Empleo Público de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN se argumenta que

“previo análisis de la documentación suministrada (...) se advierte que el título de formación profesional en Trabajo Social de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca de fecha 3 de julio de 2004, NBC Sociología, Trabajo Social y Afines, **no se encuentra en el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC- de la ficha del empleo "CC-AU-3006"**. por lo tanto, no cumple con el requisito de estudio en los programas académicos pertenecientes a los - NBC - definidos en la ficha de empleo.”

Este argumento es incorrecto puesto que como se observa con claridad en ficha técnica CC-AU-30-06, página 2 (ver anexo 3), se lee con claridad que en la lista de programas académicos se encuentra **TRABAJO SOCIAL**.

De esta manera, y de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, establece:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

Además mi inscripción se realizó conforme al **decreto 1083 del 2015** norma que establece la manera en que Trabajo Social se ubica en el NBC, norma legal vigente que establece:

“Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
------------------------------------	---

Es decir, la entidad accionada me pide caprichosamente **algo contrario a la ley**, que acredite que mi profesión tiene como Núcleo Básico de Conocimiento NBC la Economía, lo cual es absolutamente imposible, conforme a la norma transcrita.

Lo que es más sorprendente es que con ello desconocen abiertamente la **RESOLUCIÓN NÚMERO 000061 (11 JUN 2020)** por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; resolución en donde se enmarcaron los parámetros de la convocatoria del concurso al cual me presenté), por la cual se definen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que claramente en su artículo 2 establece:

Artículo 2º - Disciplinas académicas o profesiones y Núcleos Básicos del Conocimiento. **De conformidad con el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, la formación profesional y los títulos profesionales señalados en la presente Resolución estarán enmarcados dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en el Sistema Nacional de la Educación Superior -SNIES-, contenidos en el manual de específico de requisitos y funciones expedido por la DIAN.

Esto quiere decir que la disciplina de **Trabajo Social se enmarca plenamente dentro de los requisitos mínimos** al estar claramente descrita en la ficha técnica del empleo y al sujetarse a lo establecido en las anteriores disposiciones normativas, y que la entidad de manera **caprichosa** acoge una **interpretación enteramente irracional**, que desconoce su propia normatividad.

Noveno. La ficha técnica del empleo en cuestión hace parte integral del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, de manera que para surgir a la vida jurídica, surtió todo el proceso propio de los actos administrativos, por lo tanto en su calidad de acto administrativo se **presume su legalidad y es exigible**, de manera tal que *la objeción acerca de su contenido por la misma entidad que lo emite, no admite trámite o modificación por las vías de hecho en que lo intenta la misma entidad a través de la resolución*, sino que debe ceñirse a los medios de control establecidos en el CPACA.

Décimo. La OPEC 126535 fue diligenciada en la plataforma SIMO por la entidad que realizó la oferta pública de empleos de carrera - OPEC, fue publicada por la CNSC y ofertada en las condiciones descritas y con los anexos que se indican en la OPEC, y es así que en virtud de lo publicado y taxativamente descrito los aspirantes realizamos la escogencia de empleos y nos inscribimos en ellos; por tanto, no hay lugar para que con posterioridad se presenten variantes que afecten la seguridad jurídica de los participantes. **Hacer un cambio posterior a los requisitos mínimos, establecidos en el proceso meritocrático, no tiene fundamento**, pues fue en esta OPEC, con estas características en la cual me inscribí, un acto abrupto interpretativo presenta un vicio de constitucionalidad que controvierte el respeto al acto propio conllevando a la violación de los principios de confianza legítima y buena fe.

En la sentido la Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia T-588/14:

“(...) la Administración se encuentra obligada a actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera abrupta en

detrimento directo de los intereses o derechos de un particular.”

Once. Los argumentos que se esgrimen como fundamento de la resolución objeto de reposición, no solo son abiertamente contrarios a la ley, sino también *al principio del mérito* por cuanto se enfrascan en un ritualismo excesivo y evidentemente imposible a la luz de la norma, contrario al mérito desarrollando argumentos que desvían el objeto del derecho sustancial dándole primacía al derecho procedimental.

Doce. Al tenor de lo anterior y de conformidad con los instrumentos aplicados adecuo al perfil del empleo, si se juzga a completitud mi realidad biográfica en términos reales de experiencia y educación. Con esto se materializa a cabalidad el principio del mérito, atendiendo a las disposiciones del artículo 125 y subsiguientes de rango constitucional, así como a los postulados de la Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público en lo referente a la aplicación de herramientas para la selección de personal, basadas en competencias.

Trece. Primacía del Derecho sustancial frente al derecho procedimental.

En la Sentencia T-268/10 la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Catorce. Estado Social de Derecho y Estado de Derecho.

En varias sentencias de la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la diferenciación existente entre el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho. Frente a estos dos conceptos, en la sentencia SU-747/98, determinó que el Estado de Derecho “(...) refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho”. Por otro lado, frente al Estado Social de Derecho, el término “social” sirve para indicar que el objeto del Estado es la garantía de materialización de los derechos en condiciones dignas a la ciudadanía.

Colombia al ser un Estado Social de Derecho, no puede constituirse en un Estado vulneratorio de la norma superior, ni las normas que le subyacen sino que por el contrario, debe ser garantista frente a los derechos de la ciudadanía.

En conclusión, la actuación de la entidad accionada es **caprichosa y abiertamente contraria a la ley**, al menos por dos potísimas razones:

1. Mi inscripción al concurso, se fundamentó en la convocatoria que permite no solo acudir a los NBC, sino también a las disciplinas o profesiones enlistadas en la convocatoria (**parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015**), en este caso Trabajo Social. Es decir, la entidad desconoce abiertamente el texto de la norma que claramente
-

distingue dos eventos: i) Abarcar las disciplinas con *Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES*, “o” ii) **las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales.**

2. Como es evidente la entidad de manera caprichosa acoge la primera alternativa que dispone el **parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015**, (Abarcar las disciplinas con *Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES*) **pero aun acogiendo ese indebido criterio** la DIAN no se pronuncia sobre la norma que define el **NBC para Trabajo Social**, esto es el **Decreto 1083 del 2015** vigente para este concurso, y que es obligatoria aplicar conforme su propio acto (RESOLUCIÓN NÚMERO 000061 (11 JUN 2020)), que establece que los requisitos mínimos exigidos son los contenidos en el Decreto 1083 referido, sin poder la DIAN exigir otros distintos, pues en acatamiento del derecho sustancial, debe prevalecer este sobre cualquier interpretación que no esté acorde a la normatividad aplicable al asunto, pues de lo contrario se vulneran los principios del acceso a cargos públicos por mérito en un estado edificado bajo bases de la categoría Social de Derecho.

Pretensiones:

Como corolario de lo anterior solicito respetuosamente que

Primero. Validar el certificado de educación superior para el cumplimiento a cabalidad de los requisitos mínimos de experiencia del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021, OPEC No. 126535, Gestor III, Código 303, Grado 3.

Segundo. Se me reincorpore en la fase del proceso meritocrático que corresponde, habida cuenta del cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos.

Tercero. Se me nombre en periodo de prueba, conforme a mi puesto dentro de la lista de elegibles que se encuentra en firme del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, OPEC No. 126535, Gestor III, Código 303, Grado 3.

Cuarto. Se DEJE SIN EFECTO en su totalidad la Resolución No. 010688 del 13 de diciembre de 2023 de acuerdo con los argumentos presentados.

Práctica de Pruebas:

- A.** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se solicita que la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de garante del mérito y vigilante de los sistemas específicos de carrera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, conceptúe al respecto del caso en concreto.
 - B.** Que la Fundación Universitaria Area Andina, institución educativa que adelantó el concurso, explique de manera detallada porque razón, determinó que ELSA LILIANA SASTOQUE TINJACA cumpla con los requisitos mínimos del cargo.
 - C.** Las documentales aportadas anexas al documento: Convocatoria proceso de selección N° 1461 de 2020 link de acceso (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad>); ficha técnica CC-AU-30-06; Resolución N° 010688 de fecha 13 de diciembre de 2023 (mediante la cual la entidad se abstiene de mi nombramiento en
-

periodo de prueba; Resolución N° 1514 del 2024 (Resuelve recurso de reposición); RESOLUCIÓN NÚMERO 000061 (11 JUN 2020) Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medida Provisional:

Solicito respetuosamente al despacho, con miras a evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, se ordene suspender el proceso de nombramientos de la lista de elegibles emitida con la Resolución N° 11520 del 22 de noviembre de 2021, mientras se define esta tutela. Lo anterior en razón a los argumentos que pasan a explicarse:

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al trabajo consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia en conexidad con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al acceso a cargos públicos establecido en el artículo 125 de la Constitución Política y al derecho de escoger libre profesión u oficio consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia ; derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El proceso concursal se encuentra en fase final, pues expedida la lista de elegibles, tan solo quedan los nombramientos y una vez agotados, ya no hay nada que hacer pues con ello se crean derechos de terceros de manera legítima, **consolidándose** su permanencia en carrera administrativa. Cualquier decisión que una autoridad judicial tome sería ineficaz.

En este punto, se advierte que si bien en principio podría acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del acto administrativo a través del cual fui excluida del proceso de selección, lo cierto es que de acuerdo a las circunstancias expuestas y la urgencia de la intervención, este **no resultaría ser el mecanismo idóneo, ni eficaz**, debido a que en este tipo de procesos se deben agotar varios tramites prejudiciales y judiciales, que pueden llevar a que la solución de la controversia se cause después de finalizada la convocatoria, generándose un perjuicio irremediable, al cercenarse la posibilidad de continuar en el proceso de selección para acceder al cargo optado dentro de la Convocatoria . Aun la mora en la admisión de un proceso contencioso en donde se soliciten medidas cautelares impide una solución provisional, pues en Bogotá en promedio el estudio de los casos se catapultan en el tiempo al tardarse en promedio 206,9 días¹.

Es claro que la suscrita si cumplía con el estudio mínimo que se requería para continuar en el concurso, misma que fue cargada y acreditada en la plataforma SIMO como se exige en ese tipo de concursos, pero la entidad caprichosamente desconoce su propio

¹ Tomado de RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Duración de las fases procesales Jurisdicción Contencioso Administrativa. Duración de la Admisión, Tabla 243. Duración Promedio Admisión por Región, Bogotá, Página 231. Consultado el 9 de abril de 2024 en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

acto administrativo que señala que los cargos se estarán a los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en el Sistema Nacional de la Educación Superior -SNIES-, y exige requisitos no contenidos en la norma o contrarios a la ley como se ha destacado en precedencia, pues Trabajo Social siempre tendrá como NBC las Ciencias Humanas y Sociales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha establecido la procedencia de la tutela en estos casos, al afirmar que:

“Es tesis de la Sala que la acción de tutela de referencia procede como mecanismo principal de defensa, en la medida en que: i) la interesada actuó de forma oportuna en pos de sus derechos y ii) el proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, como instrumento judicial ordinario, no supone un remedio expedito e integral para la tutelante, pues su permanencia en el proceso de selección depende de la definición inmediata de su situación jurídica de cara a la verificación de los requisitos mínimos exigidos, so pena de ser excluida definitivamente del concurso”².
(Subraya fuera de texto).

JURAMENTO:

Para los efectos previstos en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismo hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VINCULACIONES:

Con miras a evitar nulidades procesales, solicito amablemente se vincule a:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil
- La Fundación Universitaria del Area Andina
- Los concursantes que participaron en la Convocatoria del proceso de selección N° 1461 de 2020, y que se encuentran en lista de elegibles emitida mediante la Resolución N° 11520 del 22 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES:

La suscrita: lilianasas35@gmail.com tel: 3134398213 dirección: Calle 169 N° 54 A-51

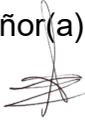
La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en la Carrera 8 No 6C-38 Edificio San Agustín en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 307- 0864 correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”, Sentencia de Tutela del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA, SC3-2302-2649, expediente 11001-33-42-052-2022-00497-01.

La Fundación Universitaria del Area Andina en la Cra 14ª N° 70 a- 34 correo notificacionjudicial@areandina.edu.co, tel: 01800018009

Del Señor(a) Juez,



ELSA LILIANA SASTOQUE TINJACA

C.C.:20577071
